



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 262/2025 bis

En Madrid, a 19 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de aclaración o rectificación de la resolución TAD 262/2025 formulada por D. XXX.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX, bajo la denominación de “*RECURSO DE ACLARACION O RECTIFICACION*”, por medio del cual se insta a este Tribunal a la aclaración de la Resolución TAD 262/2025 tras advertirse un error material en el contenido de la misma, en los siguientes términos:

*“Que, en XXX actual, le ha sido notificada resolución de ese Tribunal, de fecha XXX. Que, dentro del plazo de dos días hábiles, interpone RECURSO DE ACLARACION O RECTIFICACION, por cuanto expongo a continuación.*

*Primero.- Que, en el Antecedente de Hecho segundo de la indicada Resolución, en el párrafo antepenúltimo, se dice:*

*“En aplicación de dicho Reglamento, la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP, acuerda:*

*“Sancionar al jugador, por una falta muy grave tipificada en el artículo 15 letra D) del Reglamento de Disciplina de la RFEP, con la privación de la licencia federativa por un periodo de XXX”.*

*Segundo. - Que, en la parte dispositiva de indicada resolución, se viene a “desestimar el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Polo (RFEP), de fecha XXX”.*

*Que, a la vista de ello, y a tenor de cuanto se dispone en el artículo 109.2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se presenta el presente recurso de aclaración o rectificación, a fin de que se aclare si en efecto son los XXX de suspensión de licencia federativa tal como se indica en el Antecedente de Hecho segundo citado; toda vez que en la parte dispositiva no se indica plazo alguno de suspensión.*

*En consecuencia, INTERESA de ese Tribunal Administrativo del Deporte se dicte resolución en el sentido de aclarar si la suspensión de la Licencia Federativa acordada es la de XXX.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. – Competencia.**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud formulada al haber sido competente para resolver el recurso de la que trae causa con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### **SEGUNDO. – Legitimación.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear las pretensiones ejercidas en su solicitud por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. - Sobre la petición de aclaración y rectificación formulada.**

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, establece que *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.”*

A la vista de lo expuesto por el recurrente en su escrito, este Tribunal constata la existencia de un error material de transcripción del contenido literal de la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP en el Antecedente de Hecho Segundo, por lo que procede realizar la oportuna rectificación, en el sentido que se expone a continuación.

En el antecedente de hecho SEGUNDO:

Donde dice:

“En aplicación de dicho Reglamento, la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP acuerda:

*“sancionar al jugador, por una Falta Muy Grave tipificada en el artículo 15 letra D) del Reglamento de Disciplina de la RFEP con la privación de la licencia federativa por un periodo de XXX.”*

Debe decir:



“En aplicación de dicho Reglamento, la resolución del Comité de Disciplina de la RFEP acuerda:

*“sancionar al jugador, por una Falta Muy Grave tipificada en el artículo 15 letra D) del Reglamento de Disciplina de la RFEP con la privación de la licencia federativa por un periodo de XXX.”*

Aclarado lo anterior, debe señalarse que se trata de un error puramente material que no afecta al sentido del fallo desestimatorio del recurso presentado ante este Tribunal, toda vez que la parte dispositiva de la resolución TAD 262/2025 es clara al desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida, lo que implica la confirmación de la sanción federativa impuesta en los propios términos indicados en la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Polo (RFEP), de fecha XXX.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**RECTIFICAR Y ACLARAR** la resolución recaída en el expediente TAD 262/2025 en los términos indicados en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**



